

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 062

Fecha Estado: 22/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220130024800	Ejecutivo Conexo	JORGE MARIO MORENO GOMEZ	JOSE WILMAN CASTRO GARCES	Auto que acepta renuncia poder y requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/04/2022		
05615310300220160029400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN JAIME GONZALEZ VILLADA	LUIS EMILIO ARBELAEZ OSPINA	Auto ordena correr traslado Cuentas secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/04/2022		
05615310300220180012200	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MARINA DE JESUS VARGAS CASTAÑO	Auto que Nombra Curador El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/04/2022		
05615310300220190000500	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN DAVID ARISTIZABAL GUTIERREZ	MARIA JOSE DURAN VERGARA	Auto que niega lo solicitado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210017700	Verbal	MARIA CAMILIA URIBE VERGARA	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	21/04/2022		
05615310300220210017700	Verbal	MARIA CAMILIA URIBE VERGARA	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI	Auto que decreta amparo de pobreza El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/04/2022		
05615310300220210021200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CARRIZOSA	Auto termina proceso por pago En forma parcial. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR EDUARDO DEDIEGOS CASTRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2013 00248 00
Asunto	Resuelve sobre renuncia a poder y requiere a secretaría

En vista de la renuncia al poder presentada por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA (archivo 014), se le tiene como abogada del señor ANDRÉS DAVID MONTOYA JIMÉNEZ hasta el cumplimiento del término previsto en el artículo 76, numeral 5, del C.G.P., y por cumplirse los requisitos de dicha regla, se acepta también la renuncia al poder presentada y se requiere al señor MONTOYA JIMÉNEZ para que designe apoderado que lo continúe representando en el trámite.

De otro lado, en vista de que el expediente de la referencia no se encuentra digitalizado en su totalidad, se requiere para que, por secretaría, y considerando que en el expediente se encuentran trámites pendientes por resolver, se gestione la digitalización del presente expediente y se reparta nuevamente para impulsarlo con el trámite que corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff96ba1d2dff62b51d695422fb4e46dc88887c4b321f1780a8078ab9c823ab24**

Documento generado en 21/04/2022 11:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00294 00
Asunto	Se corre traslado de cuentas rendidas por la secuestre

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por la secuestre, señora LADY JOHANA BAENA AGUIRRE (archivo 072).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132cf8395571141c95da47cbcae4d95b13eaf1929e40f6bffb6bbdd5fbd7c7e**

Documento generado en 21/04/2022 11:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00122 00
Asunto	Designa nuevo curador ad-litem

Toda vez que la curadora ad-litem, abogada YENY MABEL YEPES SERNA, no pudo ser notificada en las direcciones aportadas en el expediente, tal como lo acreditó el apoderado de la parte demandante (archivos 015 y 019), se procede a designar nuevo curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor RAMÓN ANTONIO VARGAS CASTAÑO.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como nuevo curador ad litem para que represente a los ya designados como emplazados, al abogado ROLANDO ALBEIRO CASTAÑO VERGARA, quien se localiza en la carrera 48 No. 63-61 del municipio de Rionegro, Antioquia, teléfonos 489 88 77 y 313 774 60 23 y email ceajuridicos@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co,

y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente._

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257a051293d2048298a4759338398aaac23eaa0c0025f12aedd731b28915b3f8**

Documento generado en 21/04/2022 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00005 00
Asunto	Responde solicitud

No se accede a lo solicitado por quien dice haber sido curadora ad-litem en el presente proceso (archivo 001), ya que revisado el sistema de gestión judicial, la demanda fue inadmitida el 31 de enero de 2019 y retirada la misma el 08 de febrero del mismo año, es decir, no alcanzó a entrarse el contradictorio, circunstancia que se verificó en el expediente físico que se encuentra en el archivo del juzgado, en la Caja 6 de 2019.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbd09e531f31435e8a6db50dd00cf19324603cb293bbbc553663238f1f97de9**

Documento generado en 21/04/2022 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00177 00
Asunto	Concede amparo de pobreza

Se accede a lo solicitado por los demandantes, señores ALEJANDRA URIBE VERGARA, JORGE JULIÁN URIBE VERGARA y MARÍA CAMILA URIBE VERGARA. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y ss del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza requerido.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923b5fe770110dc3e4843a6f137496b92dd84a892dedb02c30db7bb8448a10a9**

Documento generado en 21/04/2022 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00212 00
Asunto	Termina proceso por pago en forma parcial

La solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, es procedente, por lo que se accederá a ella y se terminará el proceso por pago parcial, respecto de algunas obligaciones.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación parcial del proceso de la referencia por pago de las obligaciones 5434481002639240, 4831617399371903 y 860644037.

Segundo. El proceso continuará en relación con las obligaciones 160218172883, 4285002668 y 4960840041548420.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3eded18af647f0c55b41339db628261a924703dcf22b0371106e72f8a5d57a1**

Documento generado en 21/04/2022 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **064**

Fecha Estado: 26/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190009500	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO HOYOS ESCOBAR	NESTOR EMILIO NARANJO GARCIA	Auto reconoce personería y acepta cesión crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/04/2022		
05615310300220210005100	Verbal	GLORIA STELLA ALVAREZ CARVAJAL	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto que fija fecha de audiencia y prorroga término para decidir. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/04/2022		
05615310300220220006200	Ejecutivo Singular	CINTHIA JOHANA POLO VALLEJO	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto rechaza demanda por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/04/2022		
05615310300220220006700	Verbal	MARIA GILMA SANCHEZ ZAPATA	LUZ DAYSI SOSA SILVA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	25/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Radicado	05615 31 03 002 2019 00095 00
Asunto	Acepta cesión del crédito y reconoce personería

Se admite la cesión de todos los créditos perseguidos en el presente proceso, incluyendo la hipoteca, que hace la parte demandante, señor JUAN GUILLERMO HOYOS ESCOBAR, en favor de la sociedad AYG ASESORÍAS INTEGRALES S.A.S.

En consecuencia, téngase a la mencionada sociedad como sustituta del demandante, de conformidad con el artículo 68, inciso 3, del C.G. del P., y considerando que en el presente proceso ya se profirió providencia ordenando seguir adelante con la ejecución (página 55 del archivo 001 del expediente digital).

Por otra parte, se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO para representar AYG ASESORÍAS INTEGRALES S.A.S., en los términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690d20ddb318db18660bec0c9bc65c16cf90cef2bfe5185d7cf90f8b7ae4f54**

Documento generado en 25/04/2022 02:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00051 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P. y prorroga término para decidir

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS DEMANDANTES

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos que se hubieren adjuntado a la demanda, al pronunciamiento sobre las excepciones de mérito y al pronunciamiento sobre la objeción al juramento estimatorio.
2. El documento que contiene el concepto sobre la pérdida de capacidad laboral del señor LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA será apreciado como un dictamen pericial, en los términos señalados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2066 de 2021. Dicho dictamen deberá ser ratificado en la audiencia en los términos y por las razones que se explicarán adelante.
3. Se decreta el interrogatorio de los demandados:
 - CARLOS MARIO TABARES HENAO.
 - JOSÉ RICARDO RÍOS CASTRO.
 - Representante legal de RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.
4. Se decreta el testimonio de los señores:

- ANA CECILIA VERGARA GARCÍA.
- GABRIEL ALONSO VÉLEZ FERNÁNDEZ.
- ALBA LUZ FERNÁNDEZ ECHEVERRY.
- ANA MARÍA MONTOYA VÁSQUEZ.
- SANDRA MARÍA ORDÓÑEZ GARCÍA.
- EDWIN VELÁSQUEZ MEDINA.
- BREITNER JOHAN ZAPATA MESA.
- LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO.
- CLAUDIA XIMENA MURIAL MARIL.

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia virtual concentrada, en los términos del artículo 217 del C.G.P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente, y procurando que los testigos se encuentren en un mismo espacio físico y con una debida conexión.

5. No se decreta el interrogatorio de los demandantes a instancia de su mismo apoderado por inconducente, por cuanto todo lo que hubiese sido necesario que los demandantes declararan a través de su apoderado debieron declararlo en la demandada. Se acoge para el efecto la doctrina suscrita por el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, a saber: *“(...) Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del C.G.P., ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase”* (<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>). (C.G.P., art. 168).

6. No se decreta la exhibición de las pólizas de responsabilidad expedidas por la compañía aseguradora demandada por ser innecesario o superfluo, ya que la póliza respectiva fue aportada por la misma entidad (C.G.P., art. 168).

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS DEMANDADOS

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos adjuntados a las contestaciones de la demanda, salvo en lo que respecta a RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A. porque su contestación se rechazó por extemporánea (archivo 065).

2. Se decreta el interrogatorio de los demandantes:

- LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA.
- MARTA NELLY CARVAJAL.
- DIANA CRISTINA ÁLVAREZ CARVAJAL.
- GLORIA STELLA ÁLVAREZ CARVAJAL.
- ARLEY ANDRÉS ÁLVAREZ CARVAJAL.

3. Se decreta el testimonio del señor:

- RAMON HENAO OTALVARO, en su condición de agente de tránsito adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Rionegro.

La parte solicitante de la prueba (la apoderada de los señores CARLOS MARIO TABARES HENAO y JOSÉ RICARDO RÍOS CASTRO) deberá gestionar la comparecencia de ese testigo a la audiencia que se indicará en líneas posteriores. En todo caso, por secretaría deberá prestarse toda la colaboración pertinente, la que incluso podrá implicar la remisión de la presente providencia al testigo, al correo que la parte interesada señale.

4. Se exhorta al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación electrónica de la presente providencia, se sirva remitir a este juzgado y a este radicado, a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia completa de la historia clínica del señor LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA (C.C. 15'426.675).

Comuníquese lo anterior al mencionado hospital (correo notificaciones@hsjdeserionegro.com) en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte solicitante de la prueba (la apoderada

de los señores CARLOS MARIO TABARES HENAO y JOSÉ RICARDO RÍOS CASTRO) para el control y seguimiento pertinentes.

5. En los términos del artículo 228 del C.G.P., se decreta la contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a instancia de COLPENSIONES al señor LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA, considerando que COLPENSIONES no es una junta de calificación de invalidez y, por tanto, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, respecto a la forma de controvertir los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez; y considerando también lo señalado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 23 de marzo de 2021, expediente 05001310300820180032401, con ponencia del Magistrado Sergio Raúl Cardoso González, a saber: *“(...) Si bien es cierto la contradicción de los dictámenes emitidos en tal ámbito por parte de las juntas de invalidez se encuentra reglado, tal regulación es oponible principalmente al sujeto calificado, a sus beneficiarios y a otros interesados pero; lógicamente, no se extiende ni le es oponible a otros sujetos que, aun con eventual interés por los resultados del mismo, no tienen la oportunidad de intervenir en dicho trámite y por tanto terminan conociéndolo cuando ya se han surtido las diferentes etapas que lo conforman, como acontece con los aquí demandados; de manera que no es aceptable remitirlos para efecto de su controversia a dicho trámite o, incluso, al proceso ordinario laboral para dirimir tales controversias pues, se insiste, dicha regulación tiene unos destinatarios especiales”.*

Por tanto, se cita para que ratifiquen el dictamen a las médicas:

- MARTHA PATRICIA GUZMÁN CAMACHO.
- JENNIFER MOSQUERA PEDRAZA.

La parte demandante deberá gestionar la comparecencia de dichas expertas a la audiencia virtual, so pena de que su dictamen no tenga ningún valor para los efectos del proceso (C.G.P., art. 228). En todo caso, por secretaría deberá prestarse toda la colaboración pertinente, la que incluso podrá implicar la remisión de la presente providencia a dichas expertas, al correo que la parte interesada señale.

6. En los términos del artículo 262 del C.G.P., se ordena la ratificación del documento denominado “PROPUESTA DE SERVICIOS DE ENFERMERÍA”, suscrito por el señor DIEGO GRANADOS. Por tanto, se cita a declarar al señor:

- DIEGO GRANADOS.

La parte demandante deberá gestionar la comparecencia de dicho señor a la audiencia virtual a fin de que el documento pueda ser valorado (C.G.P., art. 262). En todo caso, por secretaría deberá prestarse toda la colaboración pertinente, la que incluso podrá implicar la remisión de la presente providencia a dichas expertas, al correo que la parte interesada señale.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible concentrar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para los días **24 y 25 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y práctica de pruebas.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Para este caso en particular, se advierte que el día 24 de agosto en las horas de la mañana se procurará agotar todas las etapas previstas en el artículo 372 del C.G.P., y en las horas de la tarde del mismo día se recibirá la declaración de las médicas y la ratificación del documento presentado por la parte demandante, solicitados por los demandados. La audiencia continuará el día siguiente, 25 de agosto, a las 9:00 a.m., momento en el que se recibirán los demás testimonios solicitados, se escucharan alegatos y se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifefizecloud.com/14226911>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3113562295, **y únicamente** de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Para todos los efectos se prorroga el término para definir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe40444d4d407815eae0aa1b0a685d799aac76be60add974c219062520a1e1f**

Documento generado en 25/04/2022 02:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00062 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Revisado el expediente, se observa que dentro del término otorgado la parte para subsanar los defectos de la demanda, la actora no cumplió con los requisitos exigidos mediante auto del 18 de marzo de 2022, como quiera que en dicha providencia se le indicó:

“Aclarará bajo juramento cómo obtuvo el canal digital donde debe ser notificado el demandado, señor OSCAR ANDRÉS BEDOYA SÁNCHEZ, y deberá el mandatario judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, o indicar si es que no se cuenta con esas pruebas, para entonces proceder a autorizar la notificación personal física.

2. El poder deberá dirigirse en debida forma ante los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora que coincida con la que aquel reportó en el Registro Nacional de abogados, la cual es SALAZAR.MONTANEZ@GMAIL.COM, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, pues se observa que en el citado documento la que se consigna es dmontanez@juristechabogados.com.

La parte actora dentro del término concedido, no llegó a este despacho la información requerida, por lo que amerita el rechazo de la demanda.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR de plano la presente demanda en proceso EJECUTIVO promovido por la señora CINTHIA JOHANA POLO VALLEJO en contra del señor OSCAR ANDRÉS BEDOYA SÁNCHEZ, en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2ee485b9516d0c44e0a8a4aefd11b71e07f6565f3119bff954c54cd535b2f6**

Documento generado en 25/04/2022 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00067 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1. De la corrección de la demanda y los documentos anexos se desprende que el bien con folio de matrícula 020-11535 fue sometido a propiedad horizontal mediante escritura pública 3287 y que el mismo se dividió en tres inmuebles, así: (i) apartamento 101, folio de matrícula 020-193990; (ii) apartamento 201, folio de matrícula 020-193991; y (iii) apartamento 202, folio de matrícula 020-193992. En las pretensiones se pide la nulidad de las ventas sobre los apartamentos 101 (020-193990) y 201 (020-193991), pero no se pide nada en relación con el apartamento 202 (020-193992), venta en la que se indica que la demandante estuvo de acuerdo (realizada en favor del señor Alejandro Tabares Arias), por lo que se infiere que la nulidad se pretende únicamente en relación con las ventas sobre los apartamentos 101 (020-193990) y 201 (020-193991), ambas realizadas al parecer mediante escritura pública 3288 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 2 de Rionegro, y no mediante escritura 3287, como se indica en las pretensiones.

Por lo anterior, deberán corregirse las pretensiones de la demanda, en el entendido de que, se comprende, no se pretende la nulidad de la venta realizada sobre el apartamento 202 (020-193992), pero tampoco sobre el reglamento de propiedad horizontal constituido mediante escritura 3287, sino solo sobre las ventas de los apartamentos 101 (020-193990) y 201 (020-193991), realizadas en favor de la señora Luz Daysi Sosa Silva, y en virtud de poder presuntamente otorgado al señor Darío Nicolas Álvarez, ventas ambas que constan es en la escritura pública 3288 (C.G.P., art. 82, núm. 4 y 5).

2. El abogado insiste en que lo que pretende es la nulidad absoluta de las ventas anotadas, pero sigue haciendo alusión a que las ventas deben anularse -según da a entender- por error y/o dolo en la firma de los poderes otorgados para el efecto al abogado Darío Nicolas Álvarez, haciendo claridad al comienzo de su exposición de que se trata de nulidades que deben ser decretadas “por vicios en el consentimiento” (que se supone que constituyen causal de nulidad relativa). Se servirá entonces el abogado aclarar también las pretensiones en ese sentido, teniendo en cuenta lo consagrado sobre las causales de nulidad absoluta en el artículo 1741 del C.C. (C.G.P., art. 82, núm. 4).

3. De lo expuesto en el escrito de subsanación se desprende que la presunta nulidad sobre las ventas anotadas tiene su origen en los poderes o en el poder otorgado para el efecto al señor DARÍO NICOLAS ÁLVAREZ (ahí radican al parecer los errores o vicios del consentimiento), por lo que resulta necesario también solicitar la nulidad de dicho poder o poderes, adjuntar los escritos que los contienen a la demanda y vincular por pasiva al señor ÁLVAREZ. Para el efecto, deberán también en este sentido (i) modificarse las pretensiones de la demanda e (ii) indicarse las direcciones físicas y, de ser el caso, electrónicas del señor ÁLVAREZ, en este último caso, acatando en forma estricta lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, Decreto 806 de 2020, esto es, realizando la manifestación bajo juramento, indicando el origen del conocimiento del correo electrónico y adjuntando las pruebas pertinentes. (C.G.P., arts. 82 y 84).

4. El monto de los perjuicios, específicamente, el valor del canon de arrendamiento que se pretende desde diciembre de 2017, por \$400.000, deberá estimarse bajo juramento (C.G.P., arts. 82 y 206).

5. Todas las aclaraciones y precisiones que se solicitan en los numerales anteriores deberán hacerse constar en demanda nueva que deberá allegarse en el término señalado en líneas que siguen, a fin de facilitar el entendimiento de la misma por parte del despacho y de la contraparte.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios*

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c361aa4681dbedebf68eefa8e127124a7103b6f17f2786037d13fe42b0a834**

Documento generado en 25/04/2022 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>